

2236-41

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA LA

ACADEMIA DE MÚSICA

DE

SAN SEBASTIAN.



SAN SEBASTIAN:

Establecimiento tipográfico de ANTONIO BAROJA, plaza de la Constitución, 2.

=
1879.

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA LA

ACADEMIA DE MÚSICA

DE

SAN SEBASTIAN.

—w—e—w—

SAN SEBASTIAN:

Establecimiento tipográfico de ANTONIO BAROJA, plaza de la Constitución, 2.

=

1879.

3

REGLAMENTO ORGÁNICO
PARA LA
ACADEMIA DE MÚSICA DE SAN SEBASTIAN.

TÍTULO I.

**Del objeto de la Academia, su sostenimiento
y su gobierno interior.**

Artículo 1.º Esta Academia tiene por objeto fomentar el arte musical, para que, facilitado su estudio á todos los jóvenes de la Ciudad, y en particular á los de familias ménos acomodadas, pueda alguna vez ser para ellos honroso medio de subsistencia, y para que, en los dias de solemnidad ó regocijo público, constituya uno de los principales elementos que den realce á las fiestas, sirviendo en todo tiempo de honesto, á la par que moralizador entretenimiento para todos.

Art. 2.º El sostenimiento de la Academia correrá á cargo del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, consignándose en su presupuesto anual de gastos, los necesarios al efecto.

Art. 3.º La resolucion de todas las cuestiones y dudas que

puedan suscitarse para la buena marcha de la Academia, corresponde al Excmo. Ayuntamiento.

Art. 4.º La Comision de Música y espectáculos del Excelentísimo Ayuntamiento tendrá á su cargo la direccion superior de la Academia.

Art. 5.º Será de su incumbencia vigilar la marcha de la Academia, informándose detenidamente de la manera en que cada profesor desempeña su cometido, y cuidando de que el reglamento se observe en todas sus partes. Oirá las quejas que se produjesen, é intervendrá en todo lo que concierne al régimen interior, obrando, en cuanto sea posible, de acuerdo con el Director facultativo, y extendiéndose sus facultades hasta la de poder suspender en su cargo á cualquiera empleado de la Academia, cuya providencia deberá participar al Excmo. Ayuntamiento dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 6.º La accion de la Comision directiva será tan desembarazada y expedita cual lo requiere su objeto y facultades de que esté revestida, como delegada del Excmo. Ayuntamiento, pero la ejercerá siempre con extricta sujecion á lo que éste ordenare, debiendo poner en su conocimiento cuanto merezca su atencion.

Art. 7.º El gobierno interior y la direccion facultativa de la Academia en todos sus ramos se encomendará á una sola persona con el título de Director. Este nombramiento deberá recaer, precisamente por concurso ú oposicion, en un profesor de armonía y composicion, hábil en el manejo de conjuntos é instrumentacion y de moralidad reconocida.

TÍTULO II.

Del Director.

Art. 8.º El Director asumirá además el cargo de Maestro de Capilla con todas las obligaciones que le son inherentes, podrá ser

removido por el Ayuntamiento, cuando haya causas que lo justifiquen, y no podrá ausentarse durante el curso, sin prévio permiso de la mencionada Corporacion.

Art. 9.º El Director estará obligado bajo su responsabilidad:

1.º A la conservacion del órden en la Academia y á que se empleen en la enseñanza las horas que se fijen en el Reglamento interior.

2.º A promover cuanto pueda el progreso artistico de los alumnos.

3.º A explicar las clases de solfeo y de armonía, ensayando y dirigiendo los conjuntos en las funciones, tanto profanas como religiosas, en que tome parte la Orquesta, ó cuerpo de coros de la Academia.

4.º A componer y arreglar para la Academia las piezas vocales é instrumentales que, segun el juicio de la Corporacion ó su propia iniciativa, se consideren necesarias ú oportunas, debiendo dedicarse á coleccionar, para el Coro ú Orfeon los aires vascongados que arreglará para cuarteto de voces solas.

5.º A proponer al Excmo. Ayuntamiento la separacion de los alumnos que no reúnan capacidad ó aplicacion bastante para aprender con perfeccion el solfeo, ó algun instrumento músico.

6.º A establecer en union con la Comision de música, y de acuerdo con los profesores, el método que deba observarse en la enseñanza, y dar á los profesores las instrucciones convenientes para que exista la unidad de pensamiento y correlacion indispensables.

7.º A evacuar los informes que el Ayuntamiento pida y se refieran á asuntos relacionados con la Academia.

Art. 10. El Director observará con cuidado la aptitud y aplicacion de los alumnos, y á fin de cada curso académico presentará al Excmo. Ayuntamiento una memoria en la que expondrá el resultado de los exámenes privados y públicos, el número y calidad de los alumnos que hayan asistido á la Academia y el

grado de perfeccion ó atraso en que se hallen en su respectiva clase, condensando, en fin, cuanto tienda á ilustrar á la Corporacion sobre el estado general de la Academia.

TÍTULO III.

De los profesores y empleados en general.

Art. 11. El personal de profesores, de plantilla en la Academia se compondrá de:

El Director como profesor de solfeo y Maestro de Capilla.

AUXILIARES.

Dos profesores de solfeo.

Dos id. de violin y viola.

Uno id. de violoncello y contrabajo.

Uno id. de fagót, flauta y oboe.

Uno id. de trompa, fliscorno y bajos de metal.

Art. 12. Todos estos profesores, lo mismo que el Director, serán nombrados por el Excmo. Ayuntamiento; podrán ser removidos cuando hayan dado motivos justificados, y no se ausentarán sin la vènia de la Comision directiva.

Art. 13. Uno de los profesores, que designará el Ayuntamiento, revestirá el carácter de Secretario con la gratificacion de 500 rs., sin perjuicio de la clase que le corresponda explicar; estando obligado:

1.º A llevar los libros de matrícula, pasando, para el dia 15 de Octubre de cada año á la Corporacion municipal una nota ó estado de los alumnos matriculados en todas las clases.

2.º A evacuar los informes que el Ayuntamiento pida por medio del Director y tengan relacion con la Academia ó con el arte.

3.º A cuidar del archivo de música que se vaya formando de propiedad del Ayuntamiento, llevando un registro completo de todas las obras y manuscritos existentes y enviando copia del mismo, como de sus alteraciones, á las oficinas municipales.

Art. 14. El Municipio designará tambien el profesor que, en la direccion de la Academia, haya de sustituir al Director en ausencias y enfermedades, sin aumento de sueldo por este motivo.

Art. 15. Será obligacion de todos los profesores, sin perjuicio de la enseñanza instrumental respectiva, asistir á las funciones llamadas *de tabla*, que se celebran en las parroquias unidas.

Art. 16. Habrá además un conserge, cuya obligacion será de abrir y cerrar los locales á la hora señalada, conservarlos aseados, cerrarlos, al concluir las tareas, y cuidar del buen órden en el ingreso y salida de los alumnos á las clases. Se procurará que este nombramiento recaiga en un músico anciano, que por sus conocimientos pueda ayudar en alguna clase elemental.

TÍTULO IV.

De la enseñanza.

Art. 17. La enseñanza que recibirá la juventud se limitará, por ahora, á dos secciones: 1.ª Solfeo y 2.ª Instrumental.

Art. 18. El curso académico será de ocho y medio meses en cada año á contar desde el 15 de Octubre hasta el 30 de Junio, sin que por razon de vacaciones sufran alteracion los ensayos ó funciones á que tengan que asistir la orquesta ó cuerpo de coros.

Art. 19. Las clases serán diarias y su duracion de dos horas.

Se exceptúan para las clases, las fiestas de precepto, las solemnidades en que vaquen los Establecimientos públicos de enseñanza y el dia de Santa Cecilia, patrona de la música, en que se procurará organizar algun festival ó concierto, cada año, para celebrarlo dignamente.

Las clases darán principio al oscurecer, alterándose las horas segun las estaciones del año escolar.

TÍTULO V.

De los alumnos.

Art. 20. La enseñanza es gratuita.

La admision de los alumnos tendrá lugar en el mes de Octubre de cada año, quedando abierta la matrícula el 1.º de Octubre, y cerrándose el 15 del mismo mes.

Art. 21. El número de alumnos admisibles en la clase de solfeo será de 100. Necesitarán para ingresar en la Academia, haber cumplido 12 años, saber leer y escribir, ser ~~válidos~~ ^{capaces}, tener las cualidades físicas indispensables para el estudio á que han de dedicarse, ser naturales de esta Ciudad ó de padres avecindados en la misma, y solicitar la matrícula en el Ayuntamiento. Si el número de solicitantes para la clase de solfeo excediese del fijado en el artículo anterior, se dará la preferencia á los que, reuniendo mejor aptitud para la música, acrediten ser mas pobres.

Art. 22. En la clase de violin el número de alumnos no podrá exceder de 12, de 4 en la de viola, ni de 6 en las demás.

Art. 23. Ningun alumno podrá pasar de la clase de solfeo á las otras clases, ni matricularse en estas sin que el Director le haya declarado hábil y perfeccionado en aquel. A los que se dediquen á instrumental, el Director, en union con los profesores, les designará el instrumento que hayan de adoptar, sujetándose necesariamente el alumno al que convenga á su constitucion y á las necesidades de la Academia por la formacion de conjuntos.

Art. 24. Los alumnos, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, cuando terminen su carrera, recibirán del Excmo. Ayuntamiento el título de Profesor alumno de la *Academia de Música de la Ciudad de San Sebastian.*

Art. 25. El alumno que se dedicase al estudio de algun instrumento, ó al canto, queda obligado á continuar, despues de concluida y perfeccionada la instruccion, dos años más asistiendo á las funciones á que, segun este Reglamento, tienen que concurrir los alumnos durante el periodo de la instruccion. Pasados estos dos años recibirá el título.

Art. 26. Todos los alumnos matriculados se sujetarán extrictamente á este Reglamento, así como al Reglamento interior de la Academia, mientras permanezcan dentro de ella ó dure el tiempo de sus estudios, que se considerará de cuatro cursos á lo mas.

TÍTULO VI.

De los exámenes.

Art. 27. Durante el año académico habrá los exámenes privados que se designen en el Reglamento interior y al finalizar cada curso se verificará el exámen general público.

Art. 28. En los exámenes públicos se distribuirán premios entre los alumnos mas sobresalientes, en la misma forma que se practican en otros Establecimientos de enseñanza á cargo del Excmo. Ayuntamiento.

TÍTULO VII.

De las masas instrumentales y corales y de las funciones públicas.

Art. 29. Los alumnos adquirirán de cuenta propia los instrumentos que el Director en union de los profesores les señale.

Art. 30. El Excmo. Ayuntamiento determinará prudencialmente la clase, forma y número de funciones públicas á que ha de

concurrir la Academia en cada año sin retribucion , poniéndose para ello de acuerdo con el Director.

Los alumnos tienen la obligacion de asistir á todas las funciones llamadas *de tabla* que se celebran en ambas parroquias.

Además el Coro ú Orfeon habrá de cantar, al aire libre, en las noches que señale el Ayuntamiento, debiendo figurar precisamente entre ellas la víspera del día de San Sebastian, la de la Virgen de Agosto y 8 de Setiembre.

Art. 31. Si la Orquesta ó Coros tuvieran que ausentarse de la Ciudad á tomar parte en alguna funcion, para tratar de ajuste, acudirán préviamente al Excmo. Ayuntamiento en solicitud de permiso para verificarlo.

TÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 32. Las masas instrumentales y corales estarán siempre á disposicion del Excmo. Ayuntamiento para toda clase de funciones y solemnidades en que de ellas quisiese hacer uso.

Art. 53. En cuanto quede aprobado el presente Reglamento y sean nombrados los profesores, siquiera sea con carácter provisional, de acuerdo con ellos se procederá á la redaccion de un minucioso Reglamento interior que se someterá tambien á la aprobacion del Municipio.

San Sebastian 27 de Febrero de 1879.

MARIANO ELVIRA.—MIGUEL OLASCOAGA.—CANUTO IGNACIO MUÑOZ.—JAVIER RESINES.—JUSTO ORBEGOZO.—MANUEL ECHAVE.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesion ordinaria del día 15 de Marzo de 1879.—El Secretario, *Andrés Egoscozabal.*